

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Héctor Álvarez Torres, abogado, en representación de doña [REDACTED], demandante en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, RIT M-898-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, quien deduce recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela y abogada integrante señora Magaly Correa Farías, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de 2 de septiembre de 2025, que confirmó la de primer grado que no dio curso a la demanda.

Refiere que la demanda se interpuso el 25 de febrero de 2025 y que el tribunal, tras pedir que aclarara si había interpuesto reclamo ante la Inspección del Trabajo, resolvió no dar curso a la demanda, por estimar que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 497 del Código del Trabajo; decisión que fue confirmada por las recurridas, quienes tras analizar lo dispuesto en los artículos 496, 497 y 498 del código del ramo, concluyeron que la parte no puede elegir procedimiento, de manera que cuando la cuantía del juicio no supera el equivalente a 15 ingresos mínimos remuneracionales, la única forma de tramitación posible es el procedimiento monitorio, que sólo deja a salvo el procedimiento de aplicación general al caso regulado en el inciso segundo del artículo 498, esto es, cuando se interpone la reclamación y el trabajador no comparece a la instancia administrativa, hipótesis que en la especie no se verifica.

Sostiene que dicha interpretación contraviene la historia fidedigna de la ley, pues en un inicio se establecía un procedimiento monitorio que comenzaba con una etapa administrativa de conciliación ante la Inspección del Trabajo, la que fue pensada en todo momento como un beneficio al trabajador y no un imperativo, como lo sostiene el fallo recurrido, y luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.287, se eliminó la referencia a la opción del trabajador, no obstante que el inciso segundo del artículo 498, dejó intacta la posibilidad de demandar en procedimiento ordinario, pues sostener lo contrario implicaría que ningún trabajador que no haya ejercido la instancia administrativa y cuya cuantía a demandar sea inferior a 15 ingresos mínimos remuneracionales podría ejercer el derecho a tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Destaca el voto de minoría que sostuvo que si bien la norma establece que será necesario plantear el reclamo previo, no prevé



una sanción para el incumplimiento de dicha gestión, sin que pueda interpretarse su sentido y alcance en términos que vulneren normas que consagran garantías fundamentales en favor del trabajador, así como el principio de inexcusabilidad, mismo razonamiento que se ha seguido en diversas sentencias que cita.

Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y, en consecuencia, se revoque la resolución apelada, ordenando el conocimiento de la causa.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos afirman que efectivamente dictaron la resolución que confirmó la de primer grado y que las razones de su decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna, remitiéndose a aquellas y las que se contienen en la determinación del juez a quo.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).



En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, del examen de los antecedentes traídos a la vista, se desprende que la demandante doña [REDACTED], dedujo demanda según las reglas del procedimiento monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones, pretendiendo el pago de \$1.314.000 por recargo legal y \$671.484 por devolución del descuento del empleador por su aporte al seguro de cesantía, sin antes haber interpuesto reclamo ante la instancia administrativa correspondiente.

Séptimo: Que la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales, de toda posibilidad de accionar judicialmente, sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero y que, por no haber acudido a dicha sede administrativa, tampoco puede demandar a través



del segundo. Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso alguno, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Octavo: Que en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto dice relación con el libre acceso de las personas a un tribunal de justicia para la protección de sus garantías, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan “tutela judicial efectiva”, garantizada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, garantías que tienen como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, según lo expuesto, se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone expresamente que *“sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”*, norma que permite el acceso a la justicia al trabajador que demanda, sin acudir previamente a la instancia administrativa correspondiente.

Lo anterior pone de manifiesto que la regulación de este procedimiento especial, como es el monitorio, constituye un beneficio para el trabajador, en términos de su simpleza y mayor celeridad, que puede ser renunciado por éste, por lo que no cabe entenderlo como una limitación o impedimento para acceder al procedimiento ordinario.

Décimo: Que toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26



del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo, por la especial relevancia que su rol protector impone, que exige evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela y abogada integrante señora Magaly Correa Farías, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de dos de septiembre y de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dictadas por dicho tribunal y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, en cuanto determinaron no admitir a tramitación la demanda presentada por de doña [REDACTED], y, en su lugar, se dispone que el tribunal de la instancia le dará curso de conformidad con el procedimiento de aplicación general establecido por la ley.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra **señora Melo**, quien fue de opinión de rechazar el presente recurso, por estimar que cuestiona el sentido y alcance que los recurridos otorgaron a las disposiciones pertinentes, en circunstancias que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que en la especie no concurre, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que no es controlable por esta vía.

Regístrese, comuníquese, archívese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

Rol N° 37.583-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., Fiscal Judicial señor Jorge Pizarro A., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Carlos Urquieta S. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.





En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

